

ACUERDO LEGISLATIVO  
APROBADO

FECHA 05 Octubre 2023  
RUBRICA \_\_\_\_\_

NÚMERO Ac. Leg. 1709 LXIII 23  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

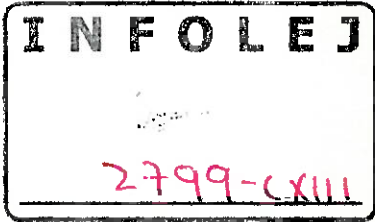
P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Dictamen de:**  
Acuerdo Legislativo

**Comisión:**  
Puntos Constitucionales y Electorales

**Asunto:**  
Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 107 y 262 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CIUDADANOS DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES



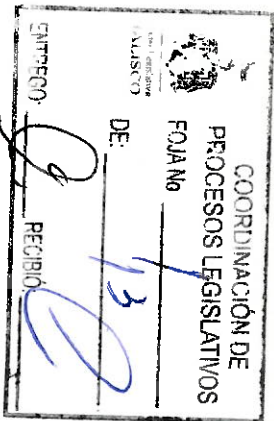
A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación el INFOLEJ 2799/LXIII correspondiente a la **"Iniciativa de Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 107 y 262 de la Ley de Amparo"**; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

I. El 25 de mayo de 2023, la diputada Leticia Pérez Rodríguez presentó Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 107 y 262 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 2799/LXIII.

II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 15 de junio de 2023, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.

III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 27, párrafo 1, fracción I, establece que todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz y voto, y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución Política del Estado de Jalisco, además de las de presentar iniciativas de Ley, decreto o acuerdo legislativo.<sup>1</sup>

SEGUNDO. - La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>2</sup>, dice en su artículo 2, primer párrafo, lo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

TERCERO. - La violencia en contra de las mujeres ha sido una constante en nuestro México machista, desde tiempos ancestrales. En toda la historia mexicana se han documentado casos donde las mujeres son víctimas de vejaciones, torturas, violencia física, ridiculizaciones, denostaciones, humillaciones y muchas otras prácticas denostativas a la integridad física, psicológica, anímica de las mujeres.

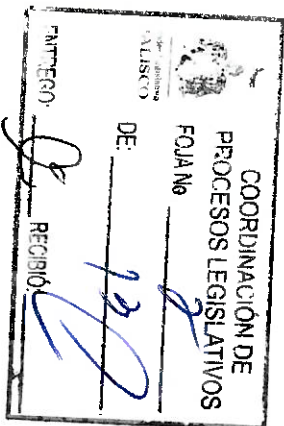
La violencia que sufren las mujeres, es transversal y se encuentra en todas las esferas de la vida femenina, así como en todas las edades y etapas por las que ellas atraviesan. Es una constante que no se ha podido erradicar, no obstante las innumerables intervenciones que ha tenido nuestra legislación a este respecto.

Es innegable que se ha avanzado muchísimo terreno en la conquista de los derechos humanos de las mujeres, sin embargo, no se han conquistado aún los que se refieren a los bienes que el Estado debe tutelar con mas ahinco, siendo estos el derecho a la salud, lo cual incluye los temas, físico y mental, y el derecho a la vida. Por supuesto, no se deben soslayar otros derechos importantísimos para el desarrollo integral de las mujeres, como la libertad, la tutela judicial efectiva y un largo etcétera.

Habiendo establecido lo anterior, no podemos evitar señalar que, a lo largo y ancho de la República Mexicana, y mas específicamente, en nuestro Estado de Jalisco, existe una galopante violencia sistémica en contra de las mujeres. Tan es claro este enunciado, que, a nivel federal y a nivel estatal nos hemos dado a la tarea de expedir las Leyes, una general y una estatal, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>2</sup> <https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado'2.cfm#Leyes>







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*Estas leyes deberían ser inoficiosas en un ambiente de higiene mental, en donde deje de existir la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, en contra de las mujeres e incluso, de los hombres.*

*Las historias de violencia femenina inician desde que el embrión inicia su vida dentro de algún útero, ya que en muchas ocasiones, esas mujeres son obligadas a abortar. De ahí en adelante, la vida de las mujeres esta llena de baches en los que la violencia hace presencia en cualquiera de sus formas, desde violencia física, hasta violencia cibernética, moral, psicológica, legal, laboral, y un interminable etcétera.*

*Señalaré entonces que en varios ambientes legales, las mujeres siguen sufriendo de violencia extrema, al no ser tratadas de la misma manera, al momento de tutelar, de procesar y de resolver. Como botón de muestra, en el ámbito penal, muchas veces nos hemos dado cuenta que el agresor, mediante un amparo indirecto, es liberado e incluso exonerado de los cargos, en los casos de violencia en contra de las mujeres, sin que exista una regulación en la Ley de Amparo, que obligue al juzgador a mantener a la vista el derecho de las mujeres y la perspectiva de género, al momento de emitir su veredicto y dejar de ser la puerta giratoria para los agresores de mujeres.*

*Es entonces que debemos apostar por la legislación decente que abarque todas las vertientes o resquicios legales o legaloides, para evitar que, por medio de tecnicismos, se evite poner en manos de la justicia a un agresor de las mujeres. Entonces, la autoridad responsable en un juicio de Amparo, deberá ser quien, de manera pronta y expedita, genere su conducta a partir de la doctrina de protección de los derechos de las mujeres. De lo contrario, es la autoridad quien, al haber lesionado los derechos humanos de la victima mujer, deberá ser sancionado conforme a la presente propuesta de decreto.*

*De nada sirve que existan todas las leyes, si no existe la garantía de que al aplicarse estas, queden protegidos integralmente los derechos de las mujeres.*

*Por este discurso machista que ha imperado en nuestra historia, y por supuesto, en nuestra legislación existente, es que se ha mantenido la brecha bastarda entre los derechos de los hombres y los derechos de las mujeres y esto es exactamente lo que debemos acotar y acortar.*

*Es por eso que a través de la presente Iniciativa de Acuerdo Legislativo, lo que se pretende es extender el principio de exclusión de la violencia hasta la Ley de Amparo, para que, juzgando de una vez por todas, con perspectiva de género, dentro de los juicios de garantías, se anteponga de esta manera el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por encima de los temas procesales e incluso por encima de los sustantivos que no representen o presupongan mayor derecho que el derecho que está siendo cuestionado. Asimismo, se establece la manera en la que las autoridades deben actuar cuando atiendan casos de violencia en contra de las mujeres, ya que muchas veces se da cuenta de la inactividad de la autoridad, o de su actuación pobre y desinteresada, incluso, sin seguir los protocolos correspondientes. En este sentido, se espera que la autoridad actúe a tiempo, en forma y con la energía necesaria para atender los casos de manera conducente, consistente e integral. Tal y como lo dicta la norma y no solo tutelando los derechos de las mujeres, sino también propiciando la igualdad, entre hombres y mujeres, al extender la sanción a las autoridades*

ENTREGADO	RECIBIDO
DE	FOJA No
	3
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

responsables cuando sea requerido, incluso, por supuesto, cuando el o los quejosos, sean personas binarias o no binarias.

**Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal:**

**Aspecto jurídico:** Se permite a las mujeres especialmente, pero sin dejar de lado a las personas binarias o no binarias, a llevar la perspectiva de género al ámbito jurídico del Amparo, con el propósito de que las autoridades responsables tengan claro que todos los mexicanos, incluyendo a las mujeres, deben gozar de las prerrogativas que establece nuestra Constitución Mexicana, sin distinción y que se anteponga la perspectiva de género en todas y cada una de las resoluciones que se emitan, toda vez que, históricamente, las mujeres han sido un grupo vulnerable, victimizado por nuestro sistema jurídico.

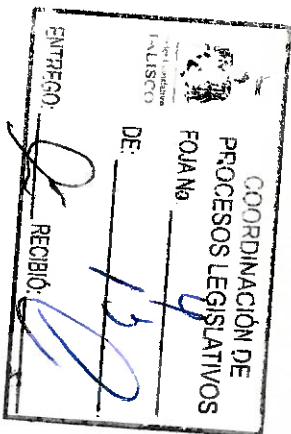
**Aspecto económico:** La medida no presupone erogación adicional a la ya presupuestada, para el erario federal, toda vez que lo que se pretende es que se legisle y se ejecute, con perspectiva de género, por lo que no se deberá proponer el etiquetamiento de partidas presupuestales que apoyen a la misma, en adición a las ya presupuestadas.

**Aspecto social o presupuestal:** No requiere uso de presupuesto público federal, en adición a lo ya presupuestado, y es una medida de desarrollo y protección a los derechos humanos de toda la sociedad y en especial a las mujeres, quienes forman parte de un grupo multietáneo, vulnerable socialmente en nuestro país y en el mundo.

**Tabla de cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:**

Para mayor claridad en esta propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro del artículo a modificar:

Ley de Amparo	Propuesta de reforma	Motivación
<p><b>Artículo 107. [...]</b></p> <p>I a la VI [..]</p> <p>VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de</p>	<p><b>Artículo 107. [...]</b></p> <p>I a la VI [..]</p> <p>VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por</p>	<p>a) Tutela al Derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>b) Tutela al derecho al trabajo.</p> <p>c) Tutela al derecho a la salud física y mental.</p> <p>d) Tutela al derecho a</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

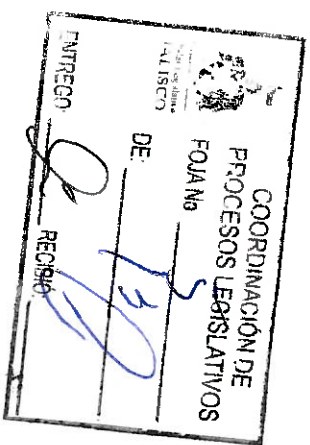
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><i>procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;</i></p> <p>VIII al IX. [...]</p> <p><b>Artículo 262.</b> <i>Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:</i></p> <p>I a la V. [...]</p>	<p><i>suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño y cuando dichas omisiones generen violencia en perjuicio del quejoso.</i></p> <p>VIII al IX. [...]</p> <p><b>Artículo 262.</b> [...]</p> <p>I a la V. [...]</p> <p><b>VI.</b> <i>Al atender casos de violencia contra las mujeres, no actúe en tiempo y forma como lo establece la norma aplicable.</i></p>	<p><i>la vida.</i></p> <p>e) <i>Tutela al derecho a la dignidad humana.</i></p> <p>f) <i>Tutela al derecho a la seguridad jurídica.</i></p>
---	--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de la H. Asamblea Legislativa la presente

**INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO QUE ELEVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 y 262 DE LA LEY DE AMPARO.**







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**UNICO.** – Se reforman los artículos 107 y 262 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

**Artículo 107. [...]**

**I a la VI [..]**

**VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño y cuando dichas omisiones generen violencia en perjuicio del quejoso.**

**VIII al IX. [...]**

**Artículo 262. [...]**

**I a la V. [...]**

**VI. Al atender casos de violencia contra las mujeres, no actúe en tiempo y forma como lo establece la norma aplicable.**

**TRANSITORIO**

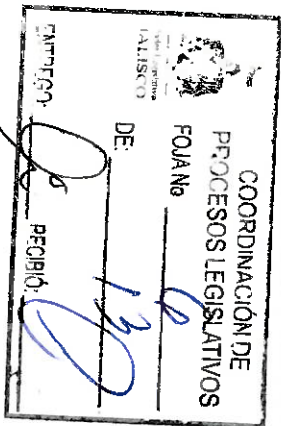
**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de acuerdo legislativo que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

**PARTE CONSIDERATIVA**

**I.** Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**II.** Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

IV. La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 96.**

1. *Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

*I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;*

*II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;*

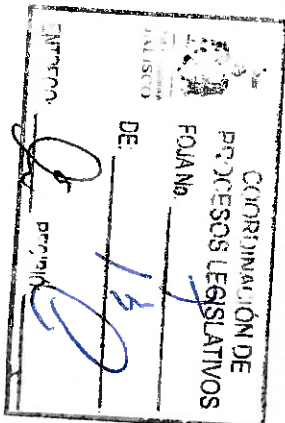
*III. La legislación en materia electoral;*

*IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y*

*V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

V. Una vez analizados los argumentos y razonamientos expuestos, la suscrita comisión se permite presentar los siguientes argumentos que motivan este dictamen:

La propuesta tiene como finalidad establecer sanciones a los servidores públicos que no atiendan, de conformidad con la norma aplicable, los casos de violencia contra las mujeres.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a lo que conlleva la obligación de los servidores públicos que intervienes en casos de violencia de género, lo cual hace a través de la siguiente tesis:

Registro digital: 2026501

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.31 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3241

Tipo: Aislada

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTE DEBER CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LAS DEFICIENCIAS O NEGLIGENCIAS EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.**

*Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria, lo cual ocurrió por una notoria deficiencia en la investigación de los hechos desde el inicio de la investigación, así como en la etapa intermedia del proceso penal y en su actuación durante la etapa de juicio oral.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, como medida de garantía y de no repetición, ante la notoria deficiencia y negligencia con la cual se haya investigado e instrumentado el proceso penal por delitos que impliquen violencia de género, determina que debe solicitarse a la Fiscalía el inicio oficioso de una investigación diligente sobre las irregularidades presentadas en el asunto en contra de las autoridades que hayan intervenido y, de ser procedente, se logre su sanción; además, ordenar que tome nota de las anomalías detectadas para que se giren las instrucciones necesarias al fiscal o fiscales que deberán ser asignados con motivo de la reposición de la audiencia de juicio decretada en el amparo directo, a fin de que éstos tengan conocimiento robusto y adecuado de las técnicas de litigación conforme lo exige el nuevo sistema de justicia penal y su implicación en casos en que deba actuar con perspectiva de género y de infancia, así como con diligencia reforzada.*

*Justificación: Lo anterior, porque no deben pasarse por alto las notorias deficiencias de las autoridades en la investigación de los hechos y su actuación*

ENTREGA	RECIBIDO
DE: _____	_____
FOJA No. _____	_____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

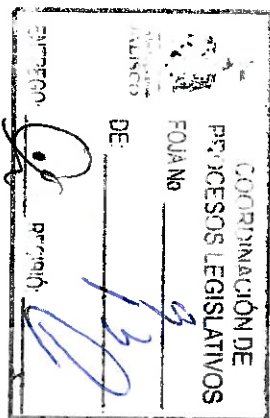
en el desarrollo del juicio en casos de violencia contra las mujeres, sobre todo tratándose del delito de feminicidio, porque existe obligación nacional e internacional al respecto, incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció al resolver el amparo en revisión 554/2013, en el cual precisó los pasos que deben seguir los fiscales y peritos en caso de que se investigue la muerte violenta de una mujer; además, determinó que debían investigarse las irregularidades cometidas y sancionar a los responsables, y enfatizó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que las autoridades pueden ser consideradas responsables por no "ordenar, practicar o valorar pruebas", que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones; también la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha establecido que tratándose de casos de muertes violentas de mujeres (violencia feminicida), el Estado deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad, con la finalidad, entre otras, de preservar la prueba y que el hecho no quede impune; asimismo, en observancia a los artículos 7, primer párrafo, apartado a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 26, fracciones I y III, inciso b), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Recomendación General Número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, relativas a las medidas que deben adoptarse en casos de violencia contra la mujer, existe el deber de evidenciar la notoria deficiencia y negligencia con la cual se hayan conducido las autoridades intervinientes en el proceso penal, tanto en la investigación como en su instrumentación, toda vez que tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de infancia en relación con el derecho humano del niño y niña víctimas del delito de conocer la verdad de lo que sucedió y que el crimen no quede impune.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 270/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De dicha tesis se desprende que las autoridades pueden ser consideradas responsables por no ordenar, practicar o valorar pruebas, que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones; y que el Estado debe asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

caso, de otras personas involucradas, como testigos, peritos o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad, con la finalidad de que el hecho no quede impune.

Es decir, existe el deber de evidenciar la notoria deficiencia y negligencia con la cual se hayan conducido las autoridades intervinientes en el proceso penal, tanto en la investigación como en su instrumentación, toda vez que tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de género.

Dicha obligación de juzgar con perspectiva de género es claramente explicada en la siguiente tesis, de la que se desprende que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres:

*Registro digital: 2013866  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443  
Tipo: Aislada*

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

*De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el*

CONFIRMACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOLIO No: 10  
DE: 10  
RECIBÍ: 10





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

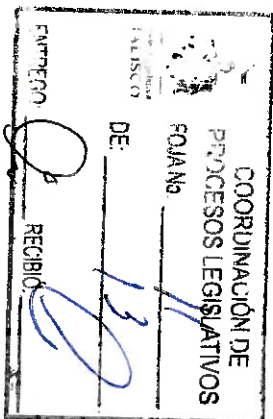
Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que, con algunas modificaciones de técnica legislativa, es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 107 y 262 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 262 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 107 y 262 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 107. [...]**

**I a VI. [...]**

**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño **y cuando dichas omisiones generen violencia en perjuicio del quejoso;**

**VIII al IX. [...]**

[...]

**Artículo 262. [...]**

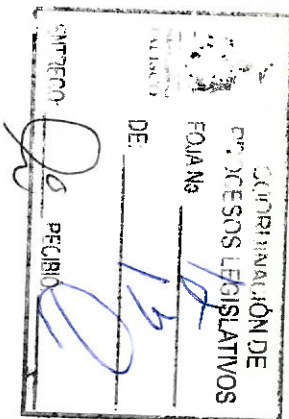
**I a III. [...]**

**IV.** En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente;

**V.** Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo; **y**

**VI.** Al atender casos de violencia contra las mujeres, no actúe en tiempo **y forma como lo establece la norma aplicable.**

**TRANSITORIO**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Jalisco a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Septiembre de 2023.

“2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Y ELECTORALES

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz  
Presidente

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez  
Secretario

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada  
Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba  
Vocal

Dip. María de Jesús Padilla Romo  
Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González  
Vocal

La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 107 y 262 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. INFOLEJ 2799/LXIII.

